

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/49/2014.

**ACTOR:** SILVIA PATRICIA  
MENDOZA GUZMAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
OTROS DEL AYUNTAMIENTO  
DE VILLA TEJUPAM DE LA  
UNIÓN, TEPOSCOLULA,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/49/2014**, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de dicho municipio, la falta de pago de dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal, la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como regidora; lo cual, considera vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El once de julio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Rubén Morales Antonio
Segundo propietario	Delia Alicia Pérez Cruz
Tercera propietaria	Braulio Montes Trujillo
Cuarto propietario	Estela Trujillo Bravo
Quinto propietario	Francisco Gómez Rojas

**3. Constancia de asignación.** En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, en la misma fecha la autoridad administrativa electoral realizó la asignación siguiente:

CONCEJAL	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
Silvia Patricia Mendoza Guzmán	Partido Unidad Popular

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Villa Tejupam de

la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal	Rubén Morales Antonio
Síndico Municipal	Braulio Montes Trujillo
Regidor de Hacienda	Francisco Gómez Rojas
Regidora de Obras	Delia Alicia Pérez Cruz
Regidora de Educación	Guadalupe Morales Rojas
<b>Regidora de Panteón</b>	<b>Silvia Patricia Mendoza Guzmán</b>

**5. Omisión de la autoridad y suspensión del pago de dietas.** Acorde a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, entre otras cosas aduce que el presidente municipal responsable no ha convocado a sesiones ordinarias de cabildo una vez a la semana; además, que no se le ha convocado con las formalidades de ley para asistir a las mismas desde enero a mayo de dos mil catorce. Que de manera ilegal le retuvieron una parte de la retribución que percibe por concepto de ejercicio del cargo. Asimismo, desde la primera quincena de junio del año en curso, las autoridades señaladas como responsables dejaron de pagarle en su totalidad las dietas y demás prestaciones correspondientes a su cargo.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El ocho de septiembre del año en curso, Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de dicho municipio, la falta de pago en su totalidad de las dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal, la omisión de convocarla con

las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como regidora; lo cual, considera vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

#### **7. Radicación y turno del medio de impugnación.**

Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/49/2014**; asimismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor Tito Ramírez González para su debida integración y sustanciación.

**8. Primer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de once de septiembre de dos mil catorce, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente que se resuelve, y ordenó a las autoridades responsables, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**9. Segundo requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables.**

En acuerdo de veintisiete de octubre último, ante el incumplimiento del trámite de publicidad solicitado y remisión de su informe circunstanciado, nuevamente se requirió a las autoridades responsables, para que cumplieran con los

requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral, señalados en párrafos precedentes.

**10. Cumplimiento de la publicidad de las autoridades responsables.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17, de la ley procesal en la materia.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, al no haber requerimientos que formular, ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formular el proyecto de resolución.

**12. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Posteriormente, en proveído de veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**13. Fecha y hora para sesión.** En proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería

sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

...

*La hoy actora Silva Patricia Mendoza Guzmán...*

...

*... comparece a esta instancia a hacer el reclamo de unas prestaciones que no se encuentran contempladas como derechos protegidos y por ende que de como resultado la procedencia del juicio que intenta, tal y como lo contempla la legislación, como consecuencia resulta que tal demanda sea declarada de improcedente cuestión por la cual debe desecharse de plano, ya que de acuerdo a lo establecido por el numeral 10 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio que se actúa encuadra en la hipótesis contemplada en el inciso e) del numeral diez, mismo que a la letra establece:*

*... (lo transcribe)*

*... Lo anterior argumentado en líneas próximas anteriores se relaciona inmediatamente con lo establecido por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el cual a la letra establece lo siguiente:*

*... (lo transcribe)*

*Como se puede observar de los preceptos transcritos este Tribunal Estatal Electoral carece de competencia para conocer de la presente controversia, dado que carece de facultades para dirimir la misma, luego entonces este Tribunal debe declararse incompetente para seguir conociendo del presente juicio, toda vez que se está violando los derechos de una defensa adecuada y de un debido proceso, violando consigo lo establecido por el constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS I.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** Mismo que se consistir(sic) en que la actora

*carece de acción y de derecho para reclamar el pago de dietas toda vez que ella misma dejó de acudir a las sesiones de cabildo a pesar de estar debidamente notificada y citada para la celebración de las mismas, por lo que es improcedente la acción intentada por la actora, máxime que ella faltó a las obligaciones que como funcionaria pública estaba obligada a cumplir, lo anterior se acredita con la documental que se anexa como prueba por parte del ayuntamiento que represento. II. INCOMPETENCIA. Misma que se hace consistir en que carece usted de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que ya fue presentada ante el Congreso Local del Estado solicitud de revocación y suspensión de cargo de la C. SILVA PATRICIA MENDOZA GUZMÁN, y otra razón que hace procedente la presente excepción es que este Tribunal no tiene competencia alguna para resolver la presente controversia en virtud que de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, no se le otorgó facultades para que resuelvan sobre controversia respecto del pago de dietas, aunado que a la propia actora abandono el cargo por mutuo propio de ahí que sea procedente la presente excepción.*

De lo antes transcrito, señala la autoridad responsable que los actos reclamados por la aquí actora, como son la falta de pago de las dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal, no son impugnables mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, situación que vuelve incompetente a este Tribunal Estatal Electoral para dilucidar y conocer del citado medio impugnativo.

Contrariamente a lo manifestado por la responsable, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es el órgano colegiado competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así porque al tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, es a quien le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

Pues se refiere a un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de convocar a la aquí actora a sesiones de cabildo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y demás prestaciones, entre otras.

Atento a lo anterior, se puede establecer, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos en forma individual o a través de sus representantes legales, que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también se ha sostenido la tutela de esos derechos por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la C. Silvia Patricia Mendoza Guzmán, se advierte que impugna la falta de pago de dietas a que tiene derecho por desempeñarse

en el cargo de concejal municipal, la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como regidora; lo cual considera vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro es: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio

del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

De lo antes expuesto, al ser competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto como ya quedó asentado en líneas que anteceden, resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable respecto de la incompetencia de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se originó porque la actora aduce que el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, incurrieron en actos

ilegales como la falta de pago de las dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal municipal, la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como regidora.

Así, el juicio se presenta en contra de actos que son de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamados hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación para controvertir la falta de pago de las dietas a que tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como concejal municipal del ayuntamiento en cita, la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como regidora. Por ello debe señalarse que las omisiones reclamadas se actualizan de momento a momento; en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de la promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí se concluye que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentado por la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, a fin de impugnar la falta de pago de dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo referido, la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para para realizar sus actividades como tal, lo cual vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de la suscriptora en el presente juicio está colmada al existir en autos la acreditación expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Silvia Patricia

Mendoza Guzmán como Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca; de allí, que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido de que la actora aduce la violación de un derecho en su calidad de Regidora de Panteón, consistente en la falta de pago de las dietas y prestaciones a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98 respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**

**LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En su escrito de demanda, la actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán en esencia hace valer como agravios:

1. La omisión del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana;

2. La negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena de junio de dos mil catorce, a la fecha; y,

3. No asignarle oficina y recursos materiales para para realizar sus actividades como regidora.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones de la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en síntesis son las siguientes:

a. Que se le convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana para ejercer plenamente el cargo de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca.

b. Que se le otorgue los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como lo son las dietas que haya dejado percibir y las venideras por el desempeño del cargo.

c. Que se le proporcione una oficina y recursos materiales para realizar sus actividades como regidora.

La *litis* en el presente juicio se constriñe en determinar si le corresponde a la actora reclamar los derechos inherentes al desempeño del cargo, el pago de dietas y las prestaciones señaladas por el ejercicio del mismo.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** De esta forma, cabe la posibilidad de que el estudio de los agravios expuestos por la actora en el presente juicio, se realice en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a la misma, tal

como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Respecto a los agravios señalados con el número **1 y 3**, referente a la omisión del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana; y no asignarle una oficina y recursos materiales para para realizar sus actividades como regidora.

Del análisis de lo expuesto por la C. Silvia Patricia Mendoza Guzmán en su demanda; de lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que resultan **fundados** los agravios planteados por la actora en virtud de los siguientes razonamientos.

Al entrar al análisis de los agravios, es pertinente manifestar que, obra en autos, copia certificada por el notario público número 38 en el Estado de Oaxaca, de la siguiente documentación:

1. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, llevada a cabo el seis de junio del año en curso.

2. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, celebrada el trece de junio de este año.

3. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, realizada el veinte de junio de la presente anualidad.

4. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, llevada a cabo el veintisiete de junio del año en curso.

De dichas actas, esta autoridad electoral advierte que en ninguna de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de junio, Silvia Patricia Mendoza Guzmán haya estado presente, pues de la lectura de éstas se aprecia que en cada una se hizo constar que la aquí actora no había asistido a dichas sesiones no obstante haber sido citada oportunamente para comparecer a las mismas, además que no figura su firma de la citada actora.

Es de advertirse, que obran en autos copia certificada de las diligencias de citas de espera y de notificación por cédulas efectuadas por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, que se practicaron en el domicilio de la actora, con el fin de que se presentara a las sesiones de cabildo a realizarse en las fechas antes indicadas.

Sin embargo, las notificaciones de las convocatorias practicadas a la concejal, se realizaron por el Síndico y no por el Secretario municipal, quien está investido de fe pública como lo prevé el artículo 14, apartado 3, inciso d) en relación con el 16, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el artículo 92 frac. IV de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, por lo tanto dichas notificaciones carecen de la formalidad necesaria.

En vista de lo anterior, dichas documentales no proporcionan a este tribunal la convicción suficiente de que la actora haya sido legalmente convocada a las sesiones de cabildo y que demuestre que no asiste al ejercicio de su cargo. Cabe precisar que, aun cuando en los escritos de convocatoria dirigidos a la aquí actora aparezcan el sello y firma de síndico municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, existe la presunción de que dichos documentos no hayan sido recibidos por la accionante, a pesar de que las diligencias se entendían con personas que según aduce la autoridad responsable, se encontraban en el domicilio de la aquí actora, pero no causa certeza que se haya enterado de su contenido, es decir, que se le convocaba a asistir a las sesiones de cabildo.

Pruebas documentales que no justifican el agravio que la actora hace consistir, en la omisión del presidente municipal de no convocar a sesiones del cabildo, pues la responsable al rendir su informe no desvirtuó tal señalamiento, toda vez que no remitió las actas de sesión de cabildo que en su caso se hayan llevado a cabo al menos una vez a la semana, como lo exige el artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; el hecho que haya remitido con su informe las actas de fechas seis, trece, veinte y veintisiete del junio del año en curso, de ninguna manera significa que haya cumplido tal exigencia.

Esto es así, porque la actora reclama precisamente que no se llevan a cabo las sesiones del cabildo, no que el ayuntamiento haya acordado promover su remoción del cargo por no asistir a las sesiones llevadas a cabo en el mes de junio,

de ahí que sus inasistencias en todo caso a esas sesiones, de ninguna manera comprueban que el presidente municipal haya convocado a los concejales a las sesiones como lo preceptúa la Ley Orgánica Municipal en consulta.

Lo que hace, quede demostrado que el presidente municipal no ha cumplido con su obligación de convocar a sesiones de cabildo, por lo tanto, es de ordenarse que éste convoque a los integrantes del ayuntamiento por lo menos una vez a la semana.

De la misma forma, no se desvirtuó que el presidente municipal, como encargado de la administración pública del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68, Primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, haya asignado oficina y demás recursos materiales a la actora para el desempeño de sus funciones como regidora e integrante del ayuntamiento, por lo tanto, se demuestra que se causa agravio en sus derechos políticos electorales en su vertiente al ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002, a rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** *Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con*

*los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

En consecuencia se estima que el Presidente Municipal, debe ordenar, se asigne un espacio y recursos materiales necesarios a la actora para el ejercicio de su cargo. En esta forma, quedan demostrados los agravios hechos valer por la actora en los numerales 1 y 3.

Por otra parte, el Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado manifiesta que el uno de enero del año en curso, se realizó la primera sesión ordinaria de cabildo de asignación de comisiones y regidurías para integrar dicho ayuntamiento, en la cual se designó a la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán como Regidora de Panteón de dicho lugar. Que desde el inicio de la administración de esa municipalidad, la actora ha sido una persona negativa para el funcionamiento del ayuntamiento; que a pesar de haber protestado legalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la propia del Estado Libre y Soberano del

Estado de Oaxaca, ha faltado a diversos principios anteponiendo sus intereses personales.

Continúa exponiendo que la aquí actora ha mostrado irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones y a la obligación de comparecer a las sesiones de cabildo, no obstante haber sido citada para tal fin, injustificadamente no asistió de manera consecutiva a las sesiones de cabildo de las fechas seis, trece, veinte y veintisiete del junio del año en curso.

Agregó, que el cinco de julio último, en sesión extraordinaria de Cabildo, acordaron por mayoría el desconocimiento de la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán como Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, y solicitaron la intervención –sin mencionar ante quién- para que procediera a la suspensión y revocación del mandato de la aquí actora por cometer faltas graves pues atentan contra el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

En cuanto al agravio señalado con el número **dos** (2), relativo a la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la fecha, es dable decir que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 Fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía constitucional, por lo que los servidores públicos en general recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo ya descrito, la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán se encuentra en el supuesto de ser servidora pública. Con esa tesitura instauró la demanda en su carácter de Regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente, tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que le corresponden pues derivan del desempeño del cargo que le fue conferido. Hasta la fecha, la actora desempeña ese cargo pues no existe una resolución que le restrinja las prerrogativas a que tiene derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, en el caso, la autoridad responsable, sobre la omisión que se le imputa, no demostró haber pagado las dietas que reclama la actora, como son las relativa a la primera

quincena del mes de junio a la fecha, sino que ésta se concretó a remitir las nóminas de pago correspondientes al mes de enero, a la segunda quincena de mayo del año en curso.

En efecto, corren agregadas a los autos copias certificadas de las nóminas de dietas y salarios de los concejales municipales y personal que labora en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, las cuales comprenden de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo, mismas que fueron proporcionadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Pero no hizo manifestación alguna respecto a la omisión de pagar a la actora las dietas a que tiene derecho por el ejercicio del cargo, de la primera quincena de junio y subsecuentes, con lo que se prueba que dichas dietas no fueron cubiertas en el tiempo que reclama la actora.

En el presente caso, queda de manifiesto que la enjuiciante efectivamente tiene la calidad de servidora pública municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de la actual administración dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), y por ese hecho tiene que ser remunerada en el pago de las dietas que reclama. Queda acreditado en autos que recibe la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, como se advierte de las copias certificadas de las nóminas de dietas antes referidas.

En consecuencia, se declara **fundado** su agravio por cuanto hace a la falta de pago de dietas por parte del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, que suman la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); ello, en razón de las dietas correspondientes a la época que trascurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre

de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales, por las doce quincenas vencidas, que le fueron retenidas.

Dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Todo esto, porque si se ejerce un cargo de elección popular, se tiene derecho a la retribución correspondiente.

Ante la falta de documentos por parte de la autoridad responsable de haber cubierto lo reclamado, queda demostrado a contrario sensu que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden a la aquí actora por derecho. Ante tal omisión por parte de la autoridad, **ha lugar a tener por cierto el reclamo de la parte actora**, en consecuencia, es procedente ordenar su pago en el **plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

Por ende, la autoridad municipal en funciones del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, deberá hacer entrega de la cantidad descrita, ya que, tal vulneración afecta, prima facie, el ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Por lo anterior, se conmina al Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido que en caso de no cumplir con lo aquí establecido, se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con el

artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

#### **Efectos de la sentencia:**

En términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, restituya a la actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en el uso y goce de los derechos violados.

**1. Se ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para que convoque formalmente a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, a la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, Regidora de Panteón, en cumplimiento al artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con el propósito de restituirle los derechos inherentes al cargo que se le han vulnerado al no convocarla a sesión de cabildo.

En consecuencia, se le asigne un espacio y los recursos materiales necesarios a la actora para el ejercicio de su cargo, así como permitirle el acceso a las instalaciones del

Ayuntamiento para realizar todos los actos tendentes y necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones.

**2. Se ordena** al Presidente y Tesorero municipales para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta resolución, que le otorguen a la concejal Silvia Patricia Mendoza Guzmán, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como son las dietas que haya dejado de percibir y las venideras, las cuales deberán realizarse a la actora, de la siguiente manera:

**a) \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, por el pago de dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, lo cual resulta de multiplicar \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N./100) quincenales por las doce ya vencidas que le fueron retenidas por concepto de dietas, así como las subsecuentes y demás prestaciones.

Una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, y a la autoridad responsable Presidente Municipal, Síndico Municipal y Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por haberse acreditado la vulneración de su derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para que convoque con las formalidades de ley a la aquí actora, a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en la vertiente ejercicio del cargo a dicha concejal, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

**TERCERO.** En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre, en el **plazo de tres días hábiles**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes esta sentencia, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López,

Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, que autoriza y da fe.